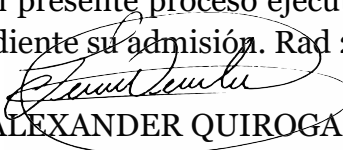


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-488 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra FUNDACIÓN DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DEL VALLE RAD. 110013105-037-2023-00488-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó demanda ejecutiva contra la **FUNDACIÓN DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DEL VALLE**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por sus trabajadores en la suma de \$18.385.686 y por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados en la suma de \$48.248.401 , junto con el pago de los aportes e intereses moratorios por los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **COLFONDOS S.A.** allegó los requerimientos que efectuó a la fundación ejecutada el 25 de abril de 2023; en dichos documentos, consta la liquidación detallada de los aportes en mora que presenta donde se discriminan sobre cuales afiliados emanan las obligaciones pendientes; se evidencia que fue remitida copia debidamente cotejada tanto del requerimiento de la mora como de la respectiva liquidación (fls 13-20) y también se verifica que los valores coinciden con el libelo demandatorio.

Aunado a lo anterior, la documental goza con sello de entregado de la empresa de mensajería CADENA COURRIER S.A.S. el pasado 05 de mayo de 2023 en la dirección de notificación judicial que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación (fls 23-73), situaciones que, en su conjunto, permiten colegir que el requerimiento fue efectuado en debida forma y que goza de las frontalidades descritas en precedencia para constituir el título ejecutivo.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento administrativo de cobro de aportes por la ejecutante, y visto que el título complejo allegado reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, se

accederá al mandamiento de pago impetrado y por concepto de intereses moratorios tasados y los que se causen con posterioridad, hasta la fecha del pago efectivo, de conformidad con el artículo 23 de Ley 100 de 1993.

Por lo considerado se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de la **FUNDACIÓN DE PEQUEÑOS COMERCIANTES DEL VALLE** por los siguientes conceptos:

- a)** Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.385.686) por concepto de aportes a seguridad social en pensiones adeudados por un total de 72 trabajadores afiliados, por los periodos comprendidos entre enero de 2006 hasta febrero de 2023, de conformidad con la liquidación de aportes allegada con la demanda y que forma parte integral del título ejecutivo.
- b)** Por los intereses moratorios adeudados de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones hasta la fecha que se acredite su pago, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO identificada con la C.C. 52.442.109 y T.P. 176.297 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos expuestos en el certificado de existencia y representación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en

¹

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

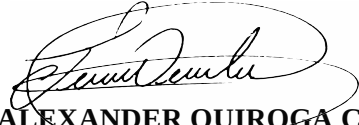
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 033 de Fecha 29 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

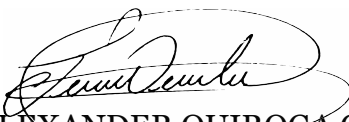
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47aff0ea0e0c2ea00d71ad5187decd2d7a84f9ae1a42f99d62499997171f603**

Documento generado en 28/02/2024 06:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-480. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEYDIS YURANI ROSALES SOLARTE contra MARÍA VALENTINA ARÉVALO SALINAS y JAIRO ALONSO ARÉVALO SALINAS RAD. 110013105-037-2023-00480-00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARÍA VALENTINA ARÉVALO SALINAS y JAIRO ALONSO ARÉVALO SALINAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Nombre de las partes y su representante (Num. 2 Art. 25 CPT y de la SS)

De la lectura de la demanda se observa que la misma se dirige en contra la señora **MARÍA VALENTINA ARÉVALO SALINAS** en calidad de propietaria del

establecimiento de comercio HOTEL ZAFIRO REAL, empero, revisadas las documentales aportadas al proceso no es posible acreditar dicha calidad, como quiera que del RUT aportado se evidencia como propietaria del Droguería y papelería Mary, mientras del RUES incorporado del HOTEL ZAFIRO REAL nada se extrae sobre la identificación de su propietario. Deberá aportar certificado que demuestre la calidad de propietaria del establecimiento comercial.

Deberá Aclarar la calidad en la que actúa la señora MARÍA VALENTINA ARÉVALO SALINAS, y, si mantiene la calidad indicada en el libelo genitor, sírvase incorporar la documental que la acredite como propietaria del establecimiento de comercio señalado.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LEYDIS YURANI ROSALES SOLARTE** identificada con la C.C. 36.184.350 y T.P. 295.864 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandante **MARÍA OTILIA SANTAMARIA PEÑA** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

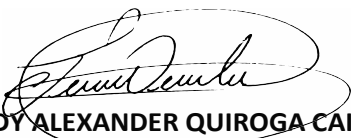

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
033 de Fecha **29 de FEBRERO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

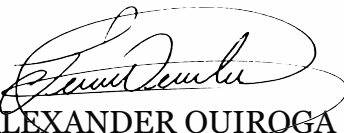
Código de verificación: **b18394a75c73fb8581a12f70336f62ef6314046569976a98f4f8da05c264e07d**

Documento generado en 28/02/2024 06:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2023 -00336. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS FRADE JAMAICA contra de MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ MORALES en calidad de heredera determinada y los herederos indeterminados del señor PEDRO ALONSO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) solidariamente contra GUILLERMO GONZÁLEZ VARGAS y OTRAS RAD.110013105-037-2023 00336-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la subsanación de la demanda presentada, no obstante, por los nuevos elementos fácticos que el profesional del derecho expone en el escrito presentado, resulta necesario aclarar las partes que conforman el extremo pasivo previo a dar continuidad al trámite procesal, en garantía del principio de acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Carta Magna.

Por lo expuesto, advierte el suscrito la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se observa que la demanda fue inadmitida como quiera que se encontraba dirigida en contra de la sucesión testada del señor PEDRO ALONSO GONZÁLEZ ante el Juzgado 37 de Familia de Bogotá, respecto de la cual se indicó que carece de legitimación por pasiva, y se indicó que se debía atender los lineamientos establecidos en el artículo 87 del CGP.

Frente a este punto, el apoderado judicial en el escrito de subsanación trae nuevos planteamientos que no fueron posible estudiar del escrito inicial, por cuanto indica nuevos sujetos procesales que conformarán la litis, punto donde se encuentra el reparo del suscrito y se advierte la necesidad de una aclaración.

En primer lugar, la parte demandante indica que la demanda se dirige de manera principal contra la señora MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ MORALES en calidad de heredera determinada del señor PEDRO ALONSO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) y sus herederos indeterminados, acto seguido, expone que la demanda está dirigida contra la señora MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ MORALES en calidad de albacea y administradora de PEDRO ALONSO GONZÁLEZ EU, luego entonces bajo las premisas expuestas no resulta claro determinar contra quien se dirige la demanda, situación que como se reitera no fue posible verificar del escrito inicial.

Así las cosas, se requiere al togado para que aclare si la demanda se encuentra dirigida por la señora MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ MORALES en calidad de heredera determinada del señor PEDRO ALONSO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) o a la señora MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ MORALES en calidad de albacea y administradora de PEDRO ALONSO GONZÁLEZ EU, o en su defecto, indique si se dirige en ambas calidades.

En segundo lugar, en calidad de demandados solidarios advierte nuevamente que demanda al señor PEDRO ALONSO GONZÁLEZ VARGAS (Q.E.P.D.) junto con los herederos determinados del PEDRO ALEXANDER GONZÁLEZ MORALES, JHONY ALONSO GONZÁLEZ MORALES, STIVEN ALONSO GONZÁLEZ ZULETA y MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ MORALES; por estos hechos narrados, resulta indispensable que el profesional del derecho aclare en que calidad se demanda al señor PEDRO ALONSO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) si en calidad de demandado principal o de manera solidaria.

Aunado a lo anterior, solicita se indique al Despacho quienes son los herederos determinados del señor PEDRO ALONSO GONZÁLEZ llamados a responder bien sea de manera principal o solidaridad por las pretensiones de la demanda.

Se le **CONCEDE** el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES para que allegue la respuesta al requerimiento realizado en precedencia, en los términos del artículo 117 del CGP.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

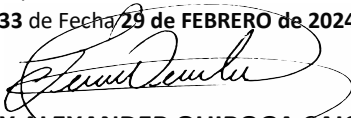
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia²,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
033 de Fecha 29 de FEBRERO de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

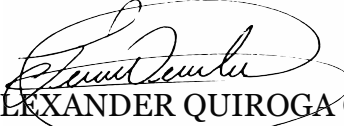
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **68377ffbc55b54ddfc9018dcbf5ca9758c6bde8abe6a6ffb9b1e0ca0d68b2273**
Documento generado en 28/02/2024 06:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de la Compañía de Seguros Bolívar SA. Rad 2021-512. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ISABEL ANGÉLICA MATA LLANA HERRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y la vinculada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00512-00.

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** se tiene no que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas denominadas *3. Póliza de Seguro Individual se Pensión No. 010361* modalidad renta vitalicia no fue allegada con el escrito presentado. Sírvese incorporar al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** identificado con C.C. 15.173.355 y T.P. 143.133 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

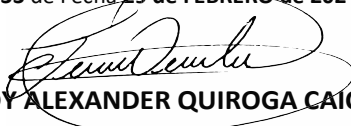
Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
033 de Fecha **29 de FEBRERO de 2024.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4489b7e789ff6312ad28a9e61cc593efdb00334f655bf7e49532224d95953f1a**

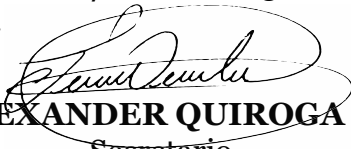
Documento generado en 28/02/2024 06:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que de conformidad a la providencia del 16 de noviembre de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2021 00271 00, conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por valor de \$1'500.000 a cargo de la demandada Porvenir S.A.
2. Agencias en derecho segunda instancia por valor de \$1'000.000 a cargo de la demandada Porvenir S.A.
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total asciende a la suma total de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'500.000)**, a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00271 00
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO DE MARCELA CAMPUZANO CIFUENTES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

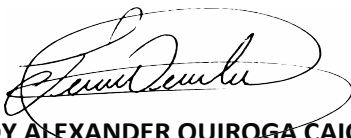
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
033 de Fecha **29 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

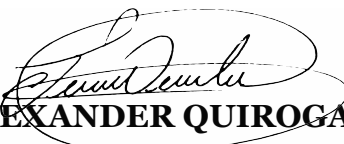
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68b9d3a8f9a27f55adc047b3de2d955b0903f74d28c4b709eedc78d8871c3d4**

Documento generado en 28/02/2024 06:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00487-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JULIANA ANDREA
CRUZ RAMÍREZ contra OSCAR MAURICIO CÁRDENAS SÁNCHEZ.
RAD. 110013105-037-2023-00487-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de revisada el acta de reparto advierte el despacho que por error involuntario se radicó como nuevo el proceso de **JULIANA ANDREA CRUZ RAMÍREZ** contra **OSCAR MAURICIO CÁRDENAS SÁNCHEZ**, diligencias que ya habían sido conocidas por esta sede judicial mediante radicado 110013105037-2023-00325-00 y proceso que fue rechazado por falta de competencia y remitido al conocimiento de los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

Conforme a lo anterior y, en todo caso, luego de revisar cada una de las secuencias de las actas de reparto correspondientes a diciembre de 2023, ante la inexistencia del proceso el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno y se ordena su archivo.

Por secretaría déjense las anotaciones de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
033 de Fecha **29 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

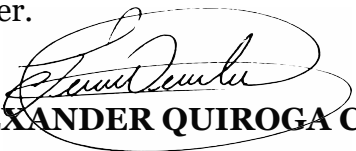
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9b92019589814a81e8061d2e0c9088dc7acd8b78635c6a0fd2905dbfd3204c**

Documento generado en 28/02/2024 06:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00453-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR ANGIE LORENA
CHAVARRIO HEREDIA CONTRA PROYECTOS ARQUITECTONICOS P.A
SAS. RAD. 110013105-037-2023-00453-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora **ANGIE LORENA CHAVARRIO HEREDIA** contra **PROYECTOS ARQUITECTONICOS P.A SAS.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **PROYECTOS ARQUITECTONICOS P.A SAS** al efecto se conmina a la apoderada de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce Personería Adjetiva a la Doctora **LUZ ANGELA BARRERO GARZON** identificada con C.C. 21.103.458 y T.P. 67.441 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 19-20.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
033 de Fecha **29 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

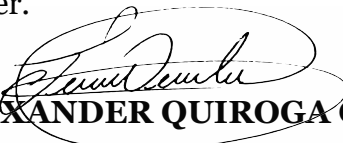
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc886b4e72e797b2e33b681e5fd674d058fbab14be65950148b8c930fac46d31**

Documento generado en 28/02/2024 06:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00491-00. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JOSÉ MIGUEL
HERRERA CHIBUQUE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES RAD NO. 110013105-037-2023-00491- 00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **JOSE MIGUEL HERRERA CHIBUQUE** representado por **CATALINA HERRERA DE LOZANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente se **REQUIERE** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que, con la contestación a la demanda

aporte el expediente administrativo e historia laboral del causante **ARISTOBULO HERRERA OLARTE** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 214.809.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ADRIÁN TEJADA LARA** identificada con la C.C. 7.723.001 y T.P. 166.196 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 2-3.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

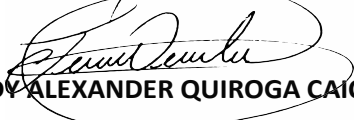
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
033 de Fecha 29 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



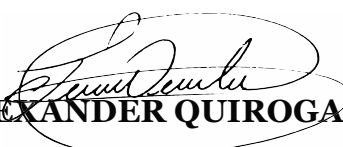
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9e9ad052ae9d7b1ac98867d6eb81769ff8fecb156b6ce4563785e1fb717f705
Documento generado en 28/02/2024 06:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario No. 1100131050-37-2020-00438-00, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad. 1100131050-37-2023-00463-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de LUZ DARY CANTE CASAS contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.110013105037-2023-00463-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor **JOHANN NICOLAS VALLEJO MOTTA** en condición de apoderado judicial de **LUZ DARY CANTE CASAS** presentó memorial solicitando se libre mandamiento por la obligación de hacer por las condenas incoadas en sentencia proferida por esta sede judicial el 15 de junio de 2021 confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con sentencia del 31 de mayo de 2022.

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las providencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto radicado bajo el No. 1100131050-37-2020-00438-00.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que la parte ejecutante presentó escrito de mandamiento de pago el 14 de junio de 2023, y el auto de obedézcase y cúmplase se notificó por estado No. 44 del 17 de marzo de 2023, es decir por fuera del término de treinta días, en esa circunstancia, no es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso y se ordenará la notificación personal.

Al efecto, se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuencialmente con lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor de la ejecutante **LUZ DARY CANTE CASAS** y en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en el sentido de transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido por motivo de afiliación, y consten en la cuenta individual de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensional, costos cobrados por administración, el porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1748 del Código Civil,; esto es, junto con los rendimientos que se hubieran causado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor de la ejecutante **LUZ DARY CANTE CASAS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el sentido de activar la afiliación y admitir el traslado de régimen pensional del ejecutante, y aceptar todos los valores que reciba por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, que reposen en la cuenta de ahorro individual del

demandante, y a realizar los respectivos ajustes en el reporte de semanas cotizadas en pensiones.

Las obligaciones indicadas anteriormente deberán ser cumplidas por las ejecutadas dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 433 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

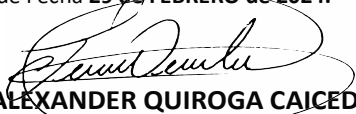
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
033 de Fecha **29 de FEBRERO de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee53767653618823e558385605163563c8a9400205dbf35a4caeb7d06fcd85f**

Documento generado en 28/02/2024 06:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>